Radicado**:** **08001-31-53-009-2018-00297-00**
Proceso**:** **EJECUTIVO**
Demandante: **PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S.**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI – CAJACOPI ATLANTICO.**

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que no se solicitó la práctica de pruebas por las partes. Sírvase proveer.
Barranquilla, 4 de agosto de 2020

RAFAEL ORTIZ JAIMES
Secretario.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a señalar previamente que examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la *litis*.

En efecto, de conformidad con el artículo 278[1] del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ***"Cuando no hubiere pruebas por practicar",*** siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Juzgado, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

En el presente proceso, advierte el Juzgado que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, por lo tanto, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa los siguientes,

ANTECEDENTES

PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., identificada con Nit. 900.390.423-9, a través de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra

[1] *Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.
Son autos todas las demás providencias.
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI – CAJACOPI ATLANTICO**, identificada con el Nit. 890.102.044-1.

Teniendo en cuenta que se cumplían con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en contra de la demandada a través de proveído de fecha enero 17 de 2019, por la suma de $112.658.446,oo., que corresponde a las sumas por concepto de capital contenido en las facturas No. FS62575, y FS32440, por el monto de $112.471.090,oo., y $182.359,oo., respectivamente, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde *"el día siguiente al vencimiento del mes siguiente a la fecha de radicación de cada factura, es decir, la factura FS 62575 desde el 3 de diciembre de 2017, y la factura FS0000032440 desde el 16 de agosto de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación"*.

La demandada se notificó por intermedio de apoderado judicial del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo el día 25 de junio de 2019.

En el ejercicio de su derecho a la defensa la ejecutada propuso las siguientes **Excepciones de Mérito:** *Inexistencia de la Obligación que se Cobra a Titulo de Capital e Intereses por No ser Claras, Expresas y Exigibles y Existencia del Título Ejecutivo; Enriquecimiento Sin Justa Causa por parte del Demandante y Cobro de lo No Debido; Pago Parcial de la Obligación y Compensación*.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales

Se trata pues, de un proceso ejecutivo, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito por el valor de las pretensiones y el domicilio de la demandada. Por lo tanto, es claro que el Juzgado tiene *jurisdicción y competencia* para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, tenemos que la parte ejecutante es una persona jurídica, PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., como también lo es la parte ejecutada, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI – CAJACOPI ATLANTICO, existiendo, por lo tanto, legitimación activa y pasiva en los sujetos procesales.

Así mismo la demanda se presentó en debida forma**,** razón por la cual el despacho libró mandamiento de pago, ya que de las facturas No. FS62575, y FS32440, aportadas con la demanda como títulos de recaudo ejecutivo se desprendían obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado y a favor de la sociedad demandante.

Fundamentos normativos

El proceso de Ejecución tiene como finalidad específica, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual deberá tenerse presente que es el patrimonio del deudor el llamado a responder por sus obligaciones.

Al deudor de la obligación se le permite dentro del término señalado por el legislador proponer excepciones de mérito, las cuales, son una manera especial de ejercer el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y, que se encamina a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se extinguió o que deben desplazarse sus efectos mediante la afirmación de derechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Las excepciones de fondo, como también se conoce a las excepciones de mérito, son las que se oponen a las pretensiones de la demanda, respecto de tal medio de defensa

tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 282, impone al Juez la obligación de reconocerla de oficio en la sentencia, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse expresamente por el demandado en la contestación de la demanda, so pena de que si no se presentan, o lo son fuera de tiempo, el Juez no las puede reconocer. De igual forma señala la norma en cita que cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva la misma se entenderá como renunciada.

En el proceso ejecutivo las excepciones de mérito deben proponerse por el demandado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación del mandamiento ejecutivo como lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Así como al actor es a quien corresponde demostrar las afirmaciones que hace en su demanda, correlativamente, incumbe al demandado, cuando excepciona, probar los hechos de su defensa.

Elementos Probatorios Aportados por las Partes al Proceso

La sociedad demandante al presentar la demanda y a efectos de probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio aportó como pruebas documentales las siguientes:

- Certificado de representación legal de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO expedido por la Superintendencia de Subsidios – folio 6 del cuaderno principal del expediente.
- Factura de Venta No. FS0000032440 expedida el día 12/05/2015, por la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., a cargo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO por la suma de $187.356,oo, con fecha de vencimiento 11/06/2015, por concepto de consultas médicas, estancias, materiales, insumos y medicamentos POS - folio 8 del cuaderno principal del expediente.
- Radicación de cuentas No. 1566 de fecha 31/03/2016, y Factura de Venta No. FS62575 expedida el día 12/03/2016, por la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., a cargo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, por la suma de $112.471.000,oo., con fecha de vencimiento 11/04/2016, por concepto de consultas médicas, procedimientos diagnósticos POS, procedimientos terapéuticos no quirúrgicos, banco de sangre, laboratorio clínico, apoyo diagnostico POS, apoyo diagnostico no POS y medicamentos POS - folios 9 a 16 del cuaderno principal del expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE URABA – folios 17 a 25 del cuaderno principal del expediente.

Así mismo la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada aportó, como elementos materiales probatorios, los siguientes documentos:

- Tramite de objeción No. 39683 de fecha marzo 26 de 2018, presentada por la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., respecto de la glosa presentada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, respecto de la factura No. FS0000062575, siendo objetada la suma de $30.051.709,00, del valor total de la factura por $112.471.090,oo, por error en suma de conceptos facturados – folios 70 a 71 y 78 a 79 del cuaderno principal del expediente.

La Caja de Compensación demandada, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término del traslado de la demanda propuso excepciones de mérito, memorial con el que anexaron como pruebas documentales las siguientes:

- Comunicaciones dirigidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a los bancos DAVIVIENDA

y BANCOLOMBIA, a través de cual le informan sobre la inembargabilidad de unas cuentas maestras – folios 39 a 47 folios del cuaderno principal del expediente.

- Notificación de glosa efectuada por CAJACOPI EPS a la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., de la factura No. FS62575 por valor de $112.471.090.oo, valor glosado $30.051.709,oo. – folio 52 del cuaderno principal del expediente.
- Movimiento de cartera No. 54308 de fecha 05/10/2018, pago a factura FS62575 por valor de $6.609.298.oo, de CAJACOPI EPS - S a favor de la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA – folio 53 a 54 del cuaderno principal del expediente.
- Movimiento de cartera No. 55449 de fecha 09/11/2018, pago a factura FS62575 por valor de $5.948.369,oo, de CAJACOPI EPS - S a favor de la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA – folio 55 a 56 del cuaderno principal del expediente.
- Movimiento de cartera No. 50747 de fecha 09/07/2018, pago a factura FS62575 por valor de $7.334.343,54, y a la factura FS32440 por la suma de $183.608,88., de CAJACOPI EPS - S a favor de la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA – folio 57 a 58 del cuaderno principal del expediente.
- Movimiento de cartera No. 57080 de fecha 10/12/2018, pago a factura FS62575 por valor de $5.353.532,oo, de CAJACOPI EPS - S a favor de la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA – folio 59 a 60 del cuaderno principal del expediente.
- Movimiento de cartera No. 53176 de fecha 07/09/2018, pago a factura FS62575 por valor de $7.343.665,oo, de CAJACOPI EPS - S a favor de la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA – folio 61 a 62 del cuaderno principal del expediente.

Caso Concreto

Como la ejecutada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO propuso excepciones de mérito corresponde al Despacho pronunciarse en primer término respecto a estas.

Inexistencia de la Obligación que se Cobra a Titulo de Capital e Intereses por No ser Claras, Expresas y Exigibles y Existencia del Título Ejecutivo.

Sustenta la excepcionante este medio de defensa, en resumen, en que la facturación aportada con la demanda como título ejecutivo relaciona una facturación determinada, cuando los títulos ejecutivos muestran una realidad totalmente diferente, presentándose el siguiente valor diferencial por glosa:

Factura No. FS62575; Valor presentado en la demanda $112.471.090,00; Valor real del título valor $49.004.889,00; Valor a conciliar por glosas $30.051.709,oo.

Que la factura FS32440 es de fecha anual 2015, por lo que se encuentra prescrita y no se referirán a ella.

Que no es cierto el monto de la obligación que pretende cobrar la demandante, existiendo un valor por mucho menos de lo pretendido y un valor glosado que debe aclararse y conciliarse de común acuerdo por las partes, por lo que debe declararse probada esta excepción.

Enriquecimiento Sin Justa Causa por parte del Demandante y Cobro de lo No Debido.

Sobre esta excepción se expuso en síntesis por la demandada que existe de parte del demandante un querer injustificado de enriquecerse y aumentar su patrimonio sin soporte legal alguno, sufriendo la demandada un empobrecimiento por las actuaciones desplegadas por la ejecutante, lo que configura un cobro de lo no debido.

Pago Parcial de la Obligación y Compensación.

En lo atinente a este medio exceptivo tenemos que la demandada argumentó que haciendo uso de las distintas modalidades de pago establecidas en la ley le fue cancelada a la ejecutante la suma de $33.414.492,oo., que constan en los documentos Anticipo Evento

Red Privada Nos. 55449 de fecha 09/11/2018 por valor de $5.948.369,oo.; 50747 de fecha 09/07/2018 por la suma de $8.159.628,oo.; 57080 de fecha 10/12/2018 por el monto de $5.353.532,oo.; 53176 de fecha 07/09/2018 por valor de $7.343.665,oo.; y 54308 de fecha 09/11/2018 por la suma de $6.609.298,oo.

Que la suma de $33.414.492,oo, comprenden los valores compensados y el pago parcial de la obligación al día de la contestación de la demanda, resultado de los movimientos propios del ejercicio contable.

Argumentos de la Ejecutante al Descorrer el Traslado de las Excepciones de Mérito.

Dentro del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas la sociedad demandante se pronunció sobre las mismas indicando, en síntesis, que por medio de los giros directos realizados por el ADRESS, se identificaron pagos por valor de $42.569.032,oo, por lo que en virtud del principio de transparencia y desvirtuando toda la argumentación de enriquecimiento sin justa causa presentaban un pago parcial por la suma indicada, la que era mayor a la manifestada por la parte demandada.

Que la parte demandada realizó reclamación de glosas por un valor de $30.051.709,oo., presentándose la objeción No. 40737, y la objeción No. 41938, debido a que la argumentación de devolución es inaceptable al no tener en cuenta CAJACOPI EPS que según el manual tarifario SOAT, Decreto 2423-96, en su artículo 43 define los servicios incluidos en UCI, pero no define que son los insumos como tal, por lo que se les solicitó que de acuerdo al manual indicaran los motivos por los que procedía la glosa, y al no haber sido aclarado dicho monto se procedió a hacer uso del derecho de acción que tiene la actora como acreedora de una obligación respaldada por un título valor como es la factura.

Resolución de la Excepción de fondo de Inexistencia de la Obligación que se Cobra a Titulo de Capital e Intereses por No ser Claras, Expresas y Exigibles y Existencia del Título Ejecutivo.

Como se ha indicado en párrafos anteriores la obligación cuyo cumplimiento pretende obtener la parte ejecutante de la ejecutada reposa en las siguientes facturas:

- Factura de Venta No. FS0000032440 expedida el día 12/05/2015, por la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., a cargo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO por la suma de $187.356,oo, con fecha de vencimiento 11/06/2015, por concepto de consultas médicas, estancias, materiales, insumos y medicamentos POS - folio 8 del cuaderno principal del expediente.
- Radicación de cuentas No. 1566 de fecha 31/03/2016, y Factura de Venta No. FS62575 expedida el día 12/03/2016, por la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., a cargo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, por la suma de $112.471.000,oo., con fecha de vencimiento 11/04/2016, por concepto de consultas médicas, procedimientos diagnósticos POS, procedimientos terapéuticos no quirúrgicos, banco de sangre, laboratorio clínico, apoyo diagnostico POS, apoyo diagnostico no POS y medicamentos POS - folios 9 a 16 del cuaderno principal del expediente.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos tenemos que los mismos pueden ser formales y sustanciales, frente a los primeros tenemos que se refieren a que el documento, tratándose de un título ejecutivo simple, o conjunto de documentos, siendo un título ejecutivo complejo, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un pacto administrativo en firme[2].

[2] Sentencia T – 747/13 de octubre 24 de 2013. Corte Constitucional, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

En general los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo cuyo cumplimiento puede demandarse ejecutivamente al reunir los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los documentos aportados como base para instaurar la acción ejecutiva son unas Facturas, esta para tener los efectos de un Titulo Valor deben llenar unos requisitos generales y otros especiales.

De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de julio 17 del 2008, el citado título valor es definido de la siguiente forma: "...*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."* Además, la citada norma también señala: "*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.".

Sobre los requisitos de la Factura tenemos que los generales se encuentran consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, correspondiendo estos a los comunes a cualquier título valor, que son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de su creador. Mientras que frente a los requisitos específicos o especiales de la Factura tenemos que los mismos se encuentran consagrado en el artículo 774 ibídem, y entre ellos se distinguen los siguientes:

> *"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.".*

La misma norma citada dice que: *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.".*

De lo indicado en el artículo 772 del Código de Comercio se extrae que para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado constituye el título valor negociable por endoso por el emisor y deberá ser conservado por el emisor, vendedor o prestador del servicio.

Alega el excepcionante, respecto de la factura No. FS0000032440 expedida el día 12/05/2015, y con fecha de exigibilidad 11/06/2015, que la misma se encuentra prescrita y por tal efecto no se pronunciarían sobre la misma.

Revisada el Acta Individual de Reparto, visible a folio 26 del cuaderno principal del expediente, tenemos que la demanda que motiva el proceso que nos ocupa fue presentada el día 28 de noviembre de 2018.

Conforme el artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria se ejercitará, entre otras razones, en caso de falta de pago o de pago parcial, siendo directa la acción cambiaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 781 ibídem, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

Finalmente tenemos que el artículo 789 del Código de Comercio consagra que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

De lo indicado se evidencia que, para la fecha de presentación de la demanda, esto fue el día 28 de noviembre de 2018, había operado la prescripción de la acción cambiaria directa de la factura No. 0000032440 por no haberse presentado para su cobro judicial dentro de los tres (3) años siguientes a su vencimiento, el que se dio el día 11 de junio de 2015.

Así las cosas, corresponde, en la parte resolutiva de esta providencia, declarar probada la excepción que nos ocupa, por haberse presentado la prescripción de la acción cambiaria directa de la factura No. 0000032440 expedida el día 12/05/2015 por la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.

Por otra parte, tenemos que revisada la factura No. FS 62575, está llena todos los requisitos establecidos en la normatividad comercial referente a los títulos valores y además contiene los elementos para considerarse un título ejecutivo conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de ella emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la sociedad ejecutante y a cargo de la Caja de Compensación demandada.

Se advierte que la factura fue recibida por la ejecutada el día 2 de noviembre de 2017, como consta en la radicación de cuentas No. 1566 de fecha 31 de marzo de 2016, obrante a folio 9 del cuaderno principal del expediente.

Ahora bien, se indica por la excepcionante al sustentar este medio de defensa que se presentaron glosas al valor de la factura No. FS62575, por el monto de $30.051.709,oo, por tal aspecto no es dable considerar que el citado título valor es inexistente, o que como título ejecutivo deja de ser claro, expreso y exigible, por lo menos por el saldo de la obligación contenida en él.

En lo que respecta a las Glosas tenemos que en el Anexo Técnico No. 6 Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, se establecen las siguientes definiciones, relevantes para el tema objeto de análisis:

> *"Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.*
>
> *Facturación: Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la cápita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutividad y oportunidad pactadas en el contrato por capitación.*
>
> *Respuesta a Glosas y Devoluciones: Se interpreta en todos los casos como la respuesta que el prestador de servicios de salud da a la glosa o devolución generada por la entidad responsable del pago.".*

Sobre los pagos de los servicios a los prestadores de salud por parte de las entidades promotoras de salud, tenemos que los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, al referirse a los pagos que deben efectuárseles a las instituciones prestadoras de servicios de salud y los trámites de las glosas, rezan:

> *"ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*
>
> *El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
>
> *Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.*

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.".

Conforme las normas trascritas la entidad promotora de salud, responsable de los pagos de los servicios de salud que se presten a sus afiliados a través de las instituciones prestadoras de salud, y una vez estas hagan la presentación de la facturación con todos sus soportes, deben, si a bien lo tienen, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formular y comunicar a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura.

En ese orden de ideas, resulta claro para el Despacho que la forma idónea de probar la presentación de glosas a la facturación aportadas como títulos de recaudo ejecutivo es con el documento mediante el cual se pone en conocimiento de la prestadora de servicios de salud que se realizaron anotaciones u observaciones a la facturación presentada por la IPS a la EPS para su pago.

Sobre las glosas a la que se refiere la demandada tenemos que se aportó la Notificación de Glosa No. NG-842-23001, que reposa a folio 52 del cuaderno principal del expediente, dirigida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO a la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., en la que se indica que encontraron glosas por el monto de $30.051.709,oo., en la factura No. FS62575 por valor de $112.471.090,oo., relacionándose diferencias en los valores de medicamentos, materiales, y procedimientos.

Si bien es cierto la notificación de glosa No. NG-842-23001 no tiene constancia de recibido por la sociedad ejecutante, esta al descorrer el traslado de las excepciones de mérito indicó que las glosas no habían sido aceptadas por ellos, siendo objetada la glosa, como consta en el Trámite de Objeción No. 39683 de fecha marzo 26 de 2018, que reposa a folios 78 a 79 del cuaderno principal del expediente, en el que se establece que no se aceptan las glosas y persistía el cobro por la totalidad del valor glosado, esto es $30.051.709,oo. De igual forma se indica en el Tramite de Objeción que la objeción No. 40737 fue recibida el día 12

de marzo de 2018, y la objeción sobre la fractura No. FS0000062575 se efectuó el día 7 de marzo de 2018. Frente al Tramite de Objeción No.39683 no observa el Despacho que repose en el expediente prueba de su comunicación a la Caja de Compensación demandada dentro de la oportunidad establecida en la Ley, sin perjuicio de esto, es claro para el Despacho que fueron comunicadas las glosas a la factura FS0000062575 por parte de la entidad promotora de salud al prestador de los servicios de salud, situación que hace inviable seguir adelante con la ejecución por el valor glosado de la factura mencionada, esto es, la suma de $30.051.709,oo., ante esta jurisdicción, siendo competente para resolver sobre tal aspecto la Superintendencia de Salud, como lo dispone el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, razón por la cual se declarara probada la excepción cuya resolución nos ocupa, en lo atinente al valor glosado del título valor citado.

Enriquecimiento Sin Justa Causa por parte del Demandante y Cobro de lo No Debido; y Pago Parcial de la Obligación y Compensación.

Como quiera que las excepciones de mérito denominada por la ejecutada como Enriquecimiento Sin Justa Causa por parte del Demandante y Cobro de lo No Debido, y Pago Parcial de la Obligación y Compensación, se sustentan en que la ejecutante pretende sumas de dinero que no deben ser canceladas por la parte ejecutada, se procederá a resolver conjuntamente tales excepciones.

Alega la excepcionante que la ejecutante pretende un enriquecimiento sin fundamento jurídico alegando que efectuaron pagos parciales a la obligación por un monto de $33.414.492,oo. Al respecto tenemos que al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, afirmó que habían identificado pagos a la factura adjunta a la demanda por un valor total de $42.569.032,oo, por lo que en virtud del principio de transparencia, y desvirtuando la argumentación de enriquecimiento sin justa causa, presentaban un pago parcial a la obligación por la suma indicada, la que era mayor que la indicada por la demandada en su excepción.

En ese orden de ideas, en atención a lo afirmado por la parte ejecutante, al aceptar el pago parcial por la suma de $42.569.032,oo, y los documentos anexos por la ejecutada, visibles a folios 53 a 61 del cuaderno principal del expediente, consistentes en movimientos de cartera para cancelar valores contenidos en la factura No. FS62575, corresponde declarar probada las excepciones de mérito objeto de estudio en este acápite, respecto de la factura y el monto citado en este párrafo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado frente a la factura No. FS32440, advierte el Despacho que mediante movimiento de cartera No. 50747, efectuado por CAJACOPI EPS-S, a favor de la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA, consta un pago por la suma de $183.608,88., monto superior al pretendido en la demanda respecto del citado título valor, por lo que la misma ya fue cancelada.

Consideraciones sobre la Inembargabilidad.

Si bien es cierto el apoderado judicial de la demandada incluyó en el acápite de excepciones de mérito de su demanda, la denominada como *"Principio de Inembargabilidad a las Cuentas de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud"*, la que no tiene como finalidad desvirtuar las pretensiones solicitadas en la demanda sino a que se disponga la improcedencia de las medidas cautelares decretadas, procederá el despacho a efectuar una aclaración al respecto, sin desconocer que dicha excepción de fondo es improcedente por no estar dirigida a atacar lo pretendido en el escrito introductorio.

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Sentencia C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías

también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber:

i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,

ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y

iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Se evidencia entonces que las excepciones señaladas no se cumplen en este proceso por no estar dentro de los supuestos mencionados.

De otro lado, destacó la Corte Constitucional en la sentencia *C-1154 de 2008*, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de *inembargabilidad* no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que *"la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".*

Que si bien la *"regla general"* adoptada por el legislador era la "*inembargabilidad"* de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3]; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución";* premisa a partir de la cual indicó que, *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".* –Resaltado y subrayado fuera de texto-.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es *"cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta las reglas de excepción que operan frente a la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud era procedente

[3] La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

acceder al decreto de medidas cautelares, debido a que revisada las descripciones de los servicios contenidos en las facturas aportadas con la demanda se constata que las obligaciones reclamadas provienen de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participación - SGP, esto es la prestación de servicio de salud a los usuarios de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.

De conformidad a lo anterior, el decreto de las medidas cautelares en este proceso es procedente al estar en una de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad.

CONCLUSION

Así las cosas, este Despacho Judicial declarara probadas las excepciones de mérito de Prescripción de la Acción Cambiaria respecto de la Factura No. FS32440; Inexistencia de la Obligación que se Cobra a Titulo de Capital e Intereses por No ser Claras, Expresas y Exigibles y Existencia del Título Ejecutivo por las glosas presentadas a la Factura de FS62575 por valor de $30.051.709,oo.; y Enriquecimiento Sin Justa Causa por parte del Demandante y Cobro de lo No Debido; y Pago Parcial de la Obligación y Compensación respecto de la Factura No.62575 por la suma de $42.569.032,oo.; propuestas por la parte demandada.

Se declarará no probada la excepción de fondo denominada por la ejecutada como Principio de Inembargabilidad a las Cuentas de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia se procederá a seguir adelante la ejecución, por la suma de $39.850.349,oo., que corresponde al saldo de la Factura No. FS62575, que resulta de descontar los valores glosados y el monto recibido por la actora como pago parcial del título valor indicado, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo y se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho, ante la prosperidad de algunas de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se abstendrá de condenar, en observancia a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probadas las excepciones de mérito de Prescripción de la Acción Cambiaria respecto de la Factura No. FS32440; Inexistencia de la Obligación que se Cobra a Titulo de Capital e Intereses por No ser Claras, Expresas y Exigibles y Existencia del Título Ejecutivo por las glosas presentadas a la Factura de FS62575 por valor de $30.051.709,oo.; y Enriquecimiento Sin Justa Causa por parte del Demandante y Cobro de lo No Debido; y Pago Parcial de la Obligación y Compensación respecto de la Factura No.62575 por la suma de $42.569.032,oo.; propuestas por la parte demandada, por las razones indicadas en la motivación de esta decisión.

Segundo: Declarar no probada la excepción de fondo denominada por la parte ejecutada como Principio de Inembargabilidad a las Cuentas de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ordénese seguir adelante la ejecución, a favor de la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., y en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, por la suma de $39.850.349,oo., que corresponde al

saldo de la Factura No. FS62575, que resulta de descontar los valores glosados y el monto recibido por la actora como pago parcial del título valor indicado, en la forma establecida en el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo

Cuarto: Practíquese liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

M.A.C.